

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Desde que el Cólera-morbo se manifestó en Huelva, el Gobierno, á virtud de propuestas sucesivas de esa Junta suprema, dictó las medidas conducentes para atajar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote. Habiéndose extendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, á Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospechá, de que se haya extendido despues á otros territorios, á excepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podrá suceder que á pesar de los esfuerzos constantés del Gobierno para circunscribir la calamidad, la experimenten otros pueblos, y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agrayar. En consecuencia ha propuesto esa Junta suprema, y S. M., conformándose con su dictámen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a En conformidad de lo prevenido en la instrucción de

25 de Agosto de 1817 los Capitanes generales de Andalucía y Extremadura establecerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el cólera-morbo, cordones de tropas destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la línea acordonada.

2.^a A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los Capitanes generales de Andalucía y Extremadura, se establecerá una línea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantía mas de la conservacion de la salud que disfrutan.

3.^a Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los situados entre el cordon y la línea de observacion, adoptándose para los suministros de viveres, medicinas y auxilios de toda especie, que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dicten las Juntas superiores de Sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias,

4.^a El tráfico y comunicacion de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion será absolutamente libre dentro de la propia línea mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

5.^a Los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion se considerarán, si tienen que pasar esta, como de procedencia sospechosa, y asi se expresará en las boletas de sanidad que se les expidan para sus viajes, cuidando los Capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines oficiales, ó en otra forma.

6.^a La procedencia sospechosa obliga á una cuarentena

de observacion de nueve dias enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la linea de observacion, las Juntas superiores de Sanidad de Andalucía y Extremadura dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda linea, y provistos de todos los auxilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los expurgos de uso.

7.^a Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposicion precedente, los que del espacio comprendido entre el cordon y la linea de observacion tengan que pasar á Castilla, harán ademas en Santa Elena y Almaráz una cuarentena de observacion de cinco dias.

8.^a La misma harán en los propios puntos de S.ta Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordon y la linea de observacion, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Extremadura.

9.^o Ningun pueblo situado entre el cordon y la linea de observacion tiene derecho á incomunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordon y la linea, es obligacion de las Juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguacion, poniéndolo todo sin perder tiempo en noticia de la Junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de incomunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordon, mucho menos le tienen los situados fuera de la linea de observacion.

10. Todo viagero de los pueblos de Andalucía y Extremadura debe proveerse de una boleta de sanidad, sin la cual se expondria á detenciones irremediables y justas. En ninguna parte podrá ser detenido el viagero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan expresados.



11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viajeros de proveerse de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedicion de estos documentos mas de un real de vellon á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En cuanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las provincias de Sevilla y de Extremadura las boletas de sanidad se firmarán por el presidente y secretario de las Juntas municipales de Sanidad, y su refrendo por los comisarios de Policia encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se expedirán y refrenderán en su caso por los Corregidores ó Alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la Capital y las provincias interiores se han establecido en S.ta Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaráz, por lo respectivo á Extremadura, destacamentos de tropa mandados por oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos rezelos; es decir, si no traen patente limpia de sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordon salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la linea de observacion no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposcion 6.^a sufrirán las penas señaladas á los trasgresores de las leyes sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Extremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Extremadura mas allá de Trujillo.

17. Esta circular servirá de instruccion á los comandantes de los destacamentos de S.ta Elena y de Almaraz, y aun á los del cordon y linea de observacion: sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de sanidad, los cuales serán observados en todo su vigor en lo que no se opongan á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la superioridad, los Capitanes generales y Juntas superiores de Sanidad tomarán las providencias que conceptúen convenientes y conformes al espíritu de esta Instruccion, dando cuenta de ello á la Junta suprema de Sanidad por el primer correo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las Juntas superiores de Sanidad, y demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1833 = El Conde de Ofalia.—Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad del reino.

Publíquese en el Boletín oficial. Burgos 26 de Noviembre de 1833 = Ormaechea.